

Señores

JUZGADOS DE TUTELA DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS, identificado con cedula 91.528.599 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que se protejan mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional) y **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Tengo la condición de ELEGIBLE de la convocatoria 428 del 2016, según lista publicada mediante resolución CNSC No. 20182120081335 del 09-08-2018, y resolución No. 20202120070485 del 13 de julio de 2020 que deja en firme la lista de elegibles desde la posición 54 hasta la 65.

SEGUNDO: En la actualidad ocupo la posición 64 en la lista de elegibles ya en firme.

TERCERO: El pasado 12 de Julio de 2021 y fecha de recepción del correo 13 de Julio de 2021 elevé petición ante el ministerio del trabajo solicitando Derecho De Petición (Información) Lista De Elegibles Inspectores Del Trabajo Y Solicitud De Nombramiento.

CUARTO: El Ministerio del Trabajo mediante respuesta a derecho de petición 05EE2021420000000052898 que eleve ante el Ministerio de Trabajo se manifiesta en el punto 1 y en el Punto 2, lo siguiente:

PUNTO UNO.

"...Solicito se declare de manera definitiva la vacante de las siguientes personas, en razón a que presentaron renuncia irrevocable al cargo de Inspector de trabajo y seguridad social: - WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON CC. 7175249 - CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA. C.C. 1098679933 En consecuencia, de lo anterior solicitó se realice el respectivo nombramiento haciendo uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito..."

La vacancia Definitiva del cargo desempeñado por el servidor público WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON fue declarada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 1527 del 8 de julio de 2021.

La Renuncia del servidor público CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA fue aceptada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. No. 1541 del 12 de julio de 2021.

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo mediante radicados No. CNSC 20213201182362 del 13/07/2021 y 20216001199132 del 15/07/2021 remitió solicitud de Autorización de uso de listas de elegibles para continuar con el procedimiento administrativo dirigido a ordenar los respectivos nombramientos en orden de méritos de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018.

PUNTO DOS

"...Solicito se me informe si la siguiente persona aceptó al cargo, de no haber aceptado, solicito se realice el respectivo nombramiento haciendo uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito. - GLENIS IVONNE RIVERA FERNANDEZ. C.C. 63325453 Teniendo en cuenta que actualmente ocupo la posición 64 en la lista de elegibles ya en firme, solicito respetuosamente que una vez declarada la vacancia de las dos personas mencionadas anteriormente, y en caso de que surja alguna otra vacante, se proceda a continuar con el orden de mérito de la lista de elegibles y la expedición del acto jurídico de nombramiento..."

Se informa que de los últimos nombramientos en periodo de prueba realizados de las posiciones 58, 60 y 61, la posición 58, señora GLENIS IVONNE RIVERA FERNANDEZ manifestó su intención de no aceptar la designación del nombramiento en periodo de prueba ordenada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 1301 del 18 de junio de 2021.

QUINTO: El pasado 21 de Julio de 2021 recibí respuesta a mi petición, en la que el Ministerio del Trabajo manifestó lo siguiente:

En consecuencia el Ministerio del Trabajo procedió a expedir la Resolución No. 1528 del 8 de julio de 2021, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 1301 del 18 de junio de 2021" y posteriormente a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la respectiva autorización de Uso de listas de elegibles de conformidad con los artículos 8 y 9 del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020, el cual establece que corresponde a las entidades solicitar y a la CNSC autorizar, el uso de las listas de elegibles cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 ó 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, o si alguno de los nombrados en periodo de prueba renuncia o no supera el periodo de prueba con calificación por lo menos satisfactoria.

En síntesis, una vez el Ministerio del Trabajo reciba formalmente la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la solicitud de autorización de uso de listas, se procederá (de considerarlo pertinente) a ordenar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de méritos conforme a la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018.

SEPTIMO: EL DIA 22 DE Julio de 2021 la Accionante DORIS ISABEL BAUTE PONCE. Radica una tutela y es recibida por JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Proceso 11001-33-41-045-2021-00258-00 , En Su Petición:

PETICIONES

PRIMERO: Que se ordene a la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mover la lista de elegibles y expedirel respectivo acto administrativo de nombramiento para las posiciones 62,63 y 64.

OCTAVO: Ha transcurrido un término superior a 20 días desde que el Ministerio del Trabajo solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de uso de listas de elegibles sin que se adelanten las gestiones administrativas pertinentes con el fin de ordenar el nombramiento en periodo de prueba de la posición **64** de la que estoy en Lista de Elegibles, lo que constituye una dilación injustificada que vulnera mis derechos fundamentales a **IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA y DEBIDO PROCESO.**

NOVENO: En la respuesta del derecho de petición el Ministerio de Trabajo informa que existían tres vacantes la de -WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON CC. 7.175.249, CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA. C.C. 1098679933 y la de GLENIS IVONNE RIVERA FERNANDEZ. C.C. 63325453.

A la fecha ya se posesionaron los puestos **62** correspondiente a ELIETH KATHERINE PALENCIA JAIMES con C.C. 1.098.606.375 y la posición **63** correspondiente a DORIS ISABEL BAUTE PONCE C.C. 1.065.623.898 , pero a la fecha no me han notificado e informado sobre la resolución de posesión, correspondiente a la Posición **64. LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS C.C 91.528.599** la cual Ocupo según resolución No. 20202120070485 del 13 de julio de 2020 que deja en firme la lista de elegibles desde la posición 54 hasta la 65.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene al Accionado MINISTERIO DEL TRABAJO Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mover la lista de elegibles y expedir el respectivo acto administrativo de nombramiento para la posición **64.**

INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, de la Dirección Territorial Santander.

DERECHOS VULNERADOS

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)
2. DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 constitucional).
3. DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mis pretensiones en la siguiente normatividad:

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. DECRETO 2591 DE 1991:

"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

Artículo 1: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponerla acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 5: Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo

para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer

lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de un concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de un accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés

Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-

; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU- 913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha

comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo

a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión

de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), Y DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), pues el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha efectuado mi Nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN CNSC No. 20182120081335 del 09-08-2018, y resolución No. 20202120070485 del 13 de julio de 2020 que deja en firme la lista de elegibles desde la posición 54 hasta la 65, estando de puesto 64 en la lista para proveer las vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, la cual se encuentra en firme.

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

RESPECTO AL USO OBLIGATORIO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA CUALQUIER NUEVA VACANTE DENTRO DE LA ENTIDAD PÚBLICA- SENTENCIA T-340 DE 2020.

Sobre este tema, también resulta palmario señalar la presente sentencia en donde la corte recuerda a las entidades públicas su deber de hacer uso de las listas de elegibles vigentes para ocupar cualquier vacante nueva que resulte dentro de la entidad aun cuando esta no haya sido puesto a disposición en la convocatoria a la cual pertenece dicha lista, manifestándolo así:

"Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de

las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo

2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020, reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que, de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar”.

JURAMENTO

Manifiesto ante su señoría, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejo expresamente consignado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se sirva tener como prueba que soporta la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Derecho de petición Enviado por LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS
3. Respuesta a derecho de petición elevado por LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS.
4. Resolución CNSC No. 20182120081335 del 09-08-2018.
5. Firmeza lista de elegibles de la posición 54 a la 65.
6. Tutela DORIS ISABEL BAUTE PONCE
7. AUTO INTERLOCUTORIO, DORIS ISABEL BAUTE PONCE

NOTIFICACIONES

A la parte accionante LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS en la Carrera 3 # 55-150 Torre 2 apto 404 Bucaramanga Colombia, correo electrónico: ing_ludwingrubio@hotmail.com.

Celular:3152135089

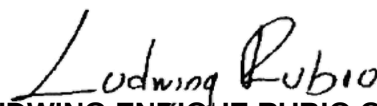
La entidad accionada MINISTERIO DEL TRABAJO en la Carrera 14 No. 99- 33 piso 6 Bogotá DC., correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96 - 64,Piso 7-Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,

Agradezco su atención,


LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS
INGENIERO INDUSTRIAL
ESPECIALISTA EN GERENCIA DE LA SALUD OCUPACIONAL
C.C 91.528.599 de Bucaramanga